

080277
Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 089 - 2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de noviembre de 2012.

VISTO:

El Expediente N° 024-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN SIMON S.A. representada por los miembros de su comité de administración temporal: Simón Agapito Sánchez Alayo, Lola Rosmery Sánchez Alayo, Manuel Andrés Sánchez Alayo y Carlos Alberto Sánchez Alayo contra la Resolución de Gerencia General N° 012035 de fecha 19 de agosto de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por infracción al artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 012035 de fecha 19 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN SIMON S.A., en adelante SAN SIMON, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL RSHM APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM.	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-OS/CD ¹	SANCIÓN
Por realizar actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, sin contar con el Plan de Minado aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. (Artículo 25° del RSHM) ²	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT

¹ La Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimientos de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

² Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT."

² RSHM

"Artículo 25°.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

Evaluación ambiental, o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados."

RESOLUCIÓN N° 089-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, se le impuso como medida correctiva, la paralización de los trabajos de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, hasta que cuente con la respectiva autorización de Plan de Minado de las referidas áreas.

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- 
- a) Con fecha 25 de marzo de 2010, se llevó a cabo la supervisión especial a la Unidad Minera "La Virgen" de Compañía Minera San Simón S.A., a cargo de la empresa supervisora "Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A", en adelante, la supervisora.
 - b) Respecto al acta de supervisión, SAN SIMON presentó el levantamiento de observaciones mediante carta de fecha 26 de abril de 2010 con registro N° 1342032.
 - c) La supervisora presentó el informe de supervisión especial mediante carta de fecha 5 de mayo de 2010 con registro N° 1346304.
 - d) Mediante Oficio N° 1270-2010-OS-GFM del 21 de julio de 2010, notificado el 27 de julio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a SAN SIMON el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
2. Mediante escrito de registro N° 201100122246 presentado el 19 de setiembre de 2011, la empresa SAN SIMON interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 012035, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto a la Resolución Directoral N°125-2010-MEM/AAM

- a) Mediante Resolución Directoral N° 125-2010-MEM/AAM, de fecha 15 de abril de 2010, se declaró improcedente la solicitud de aprobación de la modificación del Estudio del Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TMSD en la UEA La Virgen".

Dicha resolución viene siendo materia de revisión por parte del Consejo de Minería, en torno a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA de los componentes Tajo Push Back Suro Sur y botaderos Alumbre Este y Contratas bajo los alcances del Decreto Supremo N° 078-2009-EM en atención al recurso de revisión presentado por la apelante de fecha 28 de abril del 2010 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante DGAA) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM).

Es por lo anterior que es arbitrario afirmar que los componentes mencionados precedentemente carecen de certificación ambiental hasta que la DGAA del MEM se pronuncie al respecto.

000276

RESOLUCIÓN N° 089-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN MINERA (OSINERGMIN)

Sobre el Debido Proceso y la Tutela Efectiva

b) De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional³, debe indicarse que el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece como Principios de la Función Jurisdiccional, la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, los cuales son transgredidos en el presente caso.

c) Con la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 005-2010 de fecha 21 de julio de 2010, se sancionó a la apelante por el mismo motivo del presente procedimiento, es decir la conclusión errónea de que no existe trámite que habilite la eventual autorización del EIA de algunos componentes mineros. Dos errores conllevaron a lo anterior:

i) Basarse en el Informe N° 355-2010-MEM-AAM/VRC

ii) Tomar en consideración la Resolución Directoral N° 125-2010-MEM/AAM

d) En atención a lo anterior, la supervisora ha incurrido en una interpretación errada que afecta la seguridad jurídica así como el debido procedimiento, pues OSINERGMIN está prohibido de formular pronunciamiento en torno a la aprobación o desaprobación de la autorización ambiental sobre componentes mineros pues esto es de competencia exclusiva del MEM.

Dicha aprobación se encuentra pendiente de ser sometida a pronunciamiento en el Consejo de Minería, por lo que OSINERGMIN debe considerar que el instrumento ambiental estaba en trámite, dado cuenta del recurso de revisión interpuesto por la apelante frente al MEM.

Por lo antes expuesto, resulta lógico afirmar que la sanción que contiene la resolución cuestionada es innecesaria por irracional, pues mientras el Consejo de Minería no resuelva el recurso de revisión, OSINERGMIN no puede sostener la inexistencia de los instrumentos ambientales que habilitan la operatividad de los componentes mineros aludidos. Dicha posición ha sido asumida por el referido tribunal en casos similares en aplicación del numeral 64.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante LPAG)⁴.

³ Sentencia N° 2384-2004-AA/TC

"(...) criterio que no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y norma de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que en cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso. (...)"

⁴ Ley N° 27444

"Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De ser favorable la opinión del Consejo de Minería, la existencia de este procedimiento sancionador no tendría sentido, ni sustento alguno, con lo cual se verifica la transgresión del debido proceso y la tutela efectiva garantizados por la Constitución.

Los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento

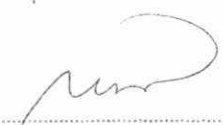
- e) De acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV de la LPAG, las autoridades administrativas están en la obligación de actuar con respeto a la Constitución, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas dichas facultades⁵.
- f) Uno de los componentes que forman parte del debido procedimiento es la competencia reglada, la cual se define como aquella que deriva de la ley y que faculta a la autoridad administrativa a ejercer solo las funciones que le corresponden. Tiene su fuente en la Constitución y la Ley pero es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.
- g) Asimismo, señala que la importancia del Principio de Debido Procedimiento⁶ reside en que los órganos administrativos se definen principalmente por razón de sus competencias. El sustento del Principio de Competencia se puede encontrar en los artículos 61° y 75.1° de la LPAG, que señala lo siguiente:
- La Competencia es irrenunciable o indisponible.
 - La actuación administrativa de un órgano que no tenga competencia para intervenir en un determinado asunto por razón de la materia o del territorio es causa de nulidad.
 - La competencia puede ejercerse por otros órganos administrativos en virtud no sólo de la delegación o avocación sino también en virtud de otras figuras jurídicas como la encomienda de gestión, la delegación de la firma y la suplencia pero la titularidad de una competencia sólo puede transferirse por norma jurídica.
- h) OSINERGMIN es un organismo regulador, supervisor y fiscalizador, sin embargo las atribuciones de supervisión y fiscalización de seguridad e higiene

⁵ En este punto, la recurrente cita a Juan Carlos Morón Urbina: "(...) mientras los sujetos del derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otra palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley, debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento (...)"

⁶ Ley N° 27444
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

000279


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 089-2012-OS/TASTEM-S2

minera y de conservación y protección del ambiente en las actividades mineras, pueden ser ejercidas a través de empresas supervisoras.

Estas empresas están regladas de acuerdo al "Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras"

- i) Por lo antes mencionado, es verificable la afectación del Debido Procedimiento por vulneración de las competencias otorgadas, ya que OSINERGMIN brindó una credencial a un consorcio de varios supervisores (24 de marzo de 2010), sin embargo el supervisor participante, Ing. Rogger Solano Contreras estaba acreditado para realizar supervisiones en seguridad y no en temas ambientales.

- j) Conforme se puede apreciar en el informe de supervisión especial, de abril de 2010, el supervisor Ing. Rogger Solano Contreras indebidamente alteró el objetivo de la supervisión, requiriendo a la apelante, los documentos mencionados del punto 12 al punto 17 de dicho informe:

- 12. Estudio de Impacto Ambiental Tajo Alumbre.
- 13. Estudio de Impacto Ambiental aprobado de Botadero Suro Norte.
- 14. Estudio de Impacto Ambiental aprobado de Botadero Suro Sur.
- 15. Estudio de Impacto Ambiental aprobado de Botadero Alumbre Oeste.
- 16. Estudio de Impacto Ambiental aprobado de Botadero Alumbre Este.
- 17. Estudio de Impacto Ambiental aprobado de Botadero Contratas.

- k) También se puede apreciar la alteración de los objetivos de la supervisión, leyendo las 4 primeras conclusiones del Informe de Supervisión Especial en Seguridad e Higiene Minera, los cuales se refieren a la inexistencia del Estudio de Impacto Ambiental en los componentes mineros aludidos.

- l) Las facultades otorgadas a la empresa supervisora no incluían verificación de certificaciones ambientales, sino únicamente autorización de funcionamiento de componentes mineros vinculados con temas de Seguridad e Higiene Minera.

Con relación a la Resolución N° 3 del Juzgado Civil de Santiago de Chuco

- m) La recurrente adjuntó la Resolución N° 3 de fecha 07 de octubre de 2010 emitida por el Juzgado Civil de Santiago de Chuco que declara fundada su solicitud de medida cautelar y suspende los efectos de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 005-2010-OS, que disponía la paralización de actividades de explotación minera de los tajos Push Back Suro Sur.

- n) Siendo que, tanto la resolución impugnada como la Resolución N° 005-2010-OS, parten de un mismo acto de supervisión especial de fecha 25 de marzo de 2010; la resolución impugnada deviene en nula e ilegal por contravenir el


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 089-2012-OS/TASTEM-S2

artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷.

3. A través del Memorándum N° GFM-394-2012, recibido con fecha 12 de noviembre de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la Resolución Directoral N°125-2010-MEM/AAM

4. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, debemos precisar que la resolución impugnada dispuso sancionar a SAN SIMON con una multa de 10 UIT por no contar con el Plan de Minado, obligación legal contenida en el literal a) del artículo 25° del RSHM. Asimismo, se dispuso la medida correctiva de paralización de los trabajos de explotación en determinados tajos hasta que se cuente con el respectivo Plan de Minado⁸.



⁷ Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.



Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

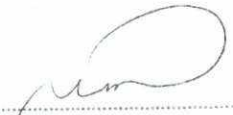
Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

⁸ El artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, señaló que las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando la Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.

Asimismo, el artículo 30° del citado reglamento, dispuso que el plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos productivos tales como la perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros

De otro lado, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, si bien es posterior a la fecha de la detección de la infracción, nos da un alcance del Plan de Minado, al definir que el mismo es el documento que contiene todas las actividades o acciones a realizar durante el periodo de un año y que comprende, entre otras: la identificación de los límites de las áreas de exploración, explotación, preparación, beneficio y otras actividades inherentes, metodología y parámetros de trabajo, equipos a ser utilizados, presupuestos y costos, personal, medidas de Seguridad y Salud Ocupacional y posibles impactos en el entorno y medidas a tomar frente a posibles eventos adversos, cuantificando las metas a alcanzar.

Asimismo, el reglamento antes citado señala que el plan de minado será actualizado anualmente cumpliendo los parámetros mínimos establecidos en el ANEXO N° 16 del dicho reglamento, el que debe ser aprobado por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional mediante acta y que será puesto a disposición de la autoridad minera y su respectivo fiscalizador cada vez que lo soliciten para verificar su cumplimiento.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 089-2012-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, en el presente caso no se está sancionando a la recurrente por contar o no con el Estudio de Impacto Ambiental, sino específicamente por no contar con el correspondiente Plan de Minado.

En tal sentido, no corresponde pronunciarse respecto a la Resolución Directoral N° 125-2010-MEM/AAM de fecha 15 de abril de 2010, toda vez que la misma se encuentra relacionada con la solicitud de aprobación de la modificación del Estudio del Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TMSD en la UEA La Virgen".


Al respecto, cabe indicar que en el plan de minado se establece cuál es el volumen de mineral, con qué ubicación y en qué momento extraerlo, con la finalidad de mantener una estrategia de producción de corto, mediano, largo plazo, es decir dicho plan identifica el origen, la cantidad y la calidad de material a beneficiar, como también las estrategias, tiempos y recursos requeridos para la materialización de lo programado.


En ese sentido, un Plan de Minado consiste en la programación de capacidad de la mina con las reservas de los diseños de los tajos. De acuerdo a ello, el Plan de Minado no sólo constituye un documento de gestión sino que en el mismo se establecen cuáles serán los estándares con que se desarrollarán las operaciones mineras durante todas las actividades vinculadas en las etapas de exploración, extracción incluida la preparación y desarrollo de mina, en aspectos vinculados entre otros, a la ingeniería de la masa rocosa en minería subterránea, sostenimiento, desprendimiento de rocas, etc.

Por lo tanto, si bien el Plan de Minado y el Estudio de Impacto Ambiental⁹ constituyen instrumentos de gestión y requisitos indispensables que debe cumplir todo titular minero antes de iniciar sus operaciones, dichos documentos difieren entre sí, pues el segundo se efectúa en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto es decir debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:(...)

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente (...).

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 03/01/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 089-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En consecuencia, la supervisión de las actividades y acciones descritas en un Plan de Minado, en tanto las mismas involucran componentes técnicos de seguridad, es competencia del OSINERGMIN.

Por lo tanto, este extremo deviene infundado.

Sobre el Debido Proceso y la Tutela Efectiva

5. En cuanto a lo sostenido en los literales b) al d) del numeral 2, nuevamente debemos señalar que en el presente caso no se está sancionando la falta de aprobación del estudio de impacto ambiental, sino, el no contar con el respectivo Plan de Minado.



Al respecto, la infracción versa acerca de que SAN SIMON no contaba con el plan de minado, tal y como se ha detallado en el Incumplimiento N° 1 del informe de supervisión especial: *"Compañía Minera San Simón S.A. ha sobrepasado los límites autorizados para explotar el Tajo Suro Sur (...) actualmente el área de explotación limitado desde el Río Suro hacia el Sur, abarca hasta el Tajo Push Back Suro Sur (...) de esta manera el área no autorizada que corresponde al Tajo Push Back Suro Sur es 823, 474.1 m2, el mismo que no tiene EIA, ni Plan de Minado Aprobado. Se ha verificado en este componente la actividad de equipo pesado de transporte y carguío, equipo de movimiento de tierras, equipo de perforación diamantina y equipo de supervisión"* (foja 60). Lo antes señalado se encuentra documentado en las fotografías adjuntas al informe (fojas 67 y 68)



Por lo tanto, el hecho de que la recurrente haya interpuesto un recurso de revisión ante el Consejo de Minería contra la Resolución Directoral que denegaba la modificación del estudio de impacto ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TMSD en la UEA La Virgen", no tiene relevancia en este caso, pues ello no la exime del cumplimiento del artículo 25° del RSHM.

De igual forma, en ningún momento se está incumpliendo con la observancia del debido Proceso y tutela efectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución del Perú, por lo tanto corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.¹⁰

¹⁰ Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

"3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

000281

RESOLUCIÓN N° 089-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Pedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento

6. Respecto a lo expuesto en los literales e) al l) del numeral 2, cabe precisar que el numeral 1.1 del artículo IV de la LPAG, referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

De acuerdo al artículo 2° la Ley N° 28964, OSINERGMIN tiene como misión: regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

De igual modo, el artículo 5° de la Ley N° 28964¹¹ señala que OSINERGMIN puede determinar la designación de las empresas supervisoras debidamente certificadas y calificadas; es así, que dentro de sus funciones, OSINERGMIN designó a la empresa supervisora y al ingeniero Rogger Solano para efectuar la supervisión especial a la Unidad Minera "La Virgen", de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 22.1 del Reglamento de Actividades Energéticas y Mineras – RO-205-2009-OS/CD¹².

De conformidad con la norma antes citada, el Ing. Solano podía requerir los documentos que considerase necesarios para desempeñar sus labores de supervisión; luego de ello, sobre la base de la información obtenida, la Gerencia de Fiscalización Minera procedió a realizar una verificación en gabinete, en la cual se determinó que la apelante contravino el artículo 25° del RSHM al no contar con el Plan de Minado, lo cual está relacionado con la seguridad de las instalaciones como ya se ha expuesto en el pie de página 8 de la presente resolución.

Asimismo, si bien de los Términos de Referencia y Acta de Supervisión obrantes a fojas 02 y 03 del expediente se observa que la supervisión especial tenía como alcances verificar la existencia del Plan de Minado y del Estudio de Impacto

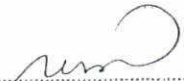
¹¹ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg

"Artículo 5°: De la fiscalización a través de terceros
Las actividades de Supervisión y Fiscalización de Seguridad e Higiene Minera y de Conservación y Protección del Ambiente en las actividades mineras atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente certificadas y calificadas por el OSINERGMIN".

¹² Reglamento de Actividades Energéticas y Mineras – RO-205-2009-OS/CD

Artículo 22.1

"c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 089-2012-OS/TASTEM-S2

ambiental, razón por la que el supervisor solicitó documentación relativa a este último, en este procedimiento únicamente se está sancionando a la recurrente por no contar con el referido plan.

En tal sentido, se desestima lo expuesto en este extremo.

Resolución N° 3 del Juzgado Civil de Santiago de Chuco

7. Respecto a los literales m) y h) del numeral 2, cabe indicar que si bien tanto la resolución impugnada como la Resolución N° 005-2010-OS, parten de un mismo acto de supervisión especial de fecha 25 de marzo de 2010; ello no invalida ni el acto de supervisión ni la sanción, puesto que la misma se ha realizado dentro de los alcances de la norma citada en el numeral precedente.

Asimismo, la Resolución N° 3 del Juzgado Civil de Chuco se pronuncia respecto a la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 005-2010-OS y suspende sus efectos hasta que el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas resuelva el recurso de revisión interpuesto por SAN SIMON, en lo que corresponde a la medida cautelar por no contar con EIA, lo que, como ya se ha mencionado, no es materia del presente procedimiento.

De todo lo antes expuesto, este extremo deviene infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑIA MINERA SAN SIMON S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 012035 de fecha 19 de agosto de 2011 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 024-10-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA SAN SIMON S.A.
DIRECCIÓN : Av. Separadora Industrial N° 821, Urb. Miguel Grau - ATE
RESOLUCIÓN N° : 089-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 30/11/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



OSINERGMIN
LIC (7) Folios:1
GERENCIA DE FISCALIZACION MINE
AV SEPARADORA INDUSTRIAL 821 URB M
IGUEL GRAU ATE
(LIMA)
Doc Ext: EXPEDIENTE N
0/S: 12/0210115 - 08/01/13

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: Karen Goz.

Destinatario ☐

Mensajero:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Parentesco: *Propia*

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora: 11:30 am



LE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
¿DIRECCIÓN DOMICILIO	☐	☐	☐
¿CALLE	☐	☐	☐
¿CALLE DOMICILIO	☐	☐	☐
¿CALLE/AUSENTE	☐	☐	☐
¿EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
¿DIRECCIONARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
¿ENTRADO	☐	☐	☐
¿DOS	☐	☐	☐

.....

¿CALLE: ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ IZQ. ☐ FRETE ☐

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. CERRADA

COLOR..... NRO DE PISO.....

SUM. ELÉCTRICO.....

COD. MENSAJERO..... DNI.....

FIRMA